

**ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

## DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa: <b>XX/2017</b> Fecha de interposición de la reclamación: <b>10/05/2017</b> Asunto: <b>RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE APREMIO POR SANCIÓN DERIVADA DE LA LEY 7/2006 DE 24 DE OCTUBRE, DE ACTIVIDADES DE OCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, EXPTE. XXX (LIQUIDACIÓN YYY).</b> Órgano que ha dictado el acto: <b>GERENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA</b>
--

**RESOLUCIÓN**

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 31 de enero de 2019 tuvo conocimiento de la resolución de la ponente en relación con la reclamación interpuesta con fecha 10 de mayo de 2017 contra la notificación del acto referenciado y a la vista de los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** La interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio derivada de la sanción impuesta el X de febrero de 2015, según consta en el expediente, por permanecer y concentrarse en unión de personas consumiendo bebidas fuera de zonas que el ayuntamiento haya establecido como permitidas, colaborando con el requerimiento policial

**SEGUNDO.-** La interesada alega como motivos de oposición la falta de notificación de la denuncia, al haberse dirigido a un domicilio distinto al del Padrón de Habitantes, la prescripción de la infracción, así como otros motivos de oposición ajenos al procedimiento en vía ejecutiva.

M-1 h

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la ley 7/85 Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá de los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que ellos hubieran resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como .... multas y sanciones pecuniarias, .... dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

n  
M-1

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido

en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

**QUINTO.-** La interesada alega como motivo de oposición al apremio la falta de notificación de la denuncia como inicio del expediente sancionador. La denuncia ha reflejado unos hechos presenciados por el agente denunciante identificando en ese momento a la reclamante.

n  
M-1

Analizado el expediente, constan dos intentos de notificación de la denuncia en el domicilio sito en C/ ZZZ nº 13 de XXXXXXX, los días 18 y 19 de junio de 2015, con resultado ausente, siendo publicada en BOP de 27 de agosto de 2015. Posteriormente la resolución sancionadora fue igualmente objeto de dos intentos de notificación, con el mismo resultado y dirigida al mismo lugar, los días 5 y 7 de enero de 2016, siendo publicada en BOE de 27 de enero de 2016, todo ello de conformidad con el artículo 59 apartado 5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Consta en el expediente los intentos de notificación debidamente acreditado como establece el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de noviembre de 2003 y en hora distinta, sentencia de 28 de octubre de 2004, dejando el interesado caducar el plazo de entrega ya que tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la Ley 30/92, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes

que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los avisos de llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación edictal es correcta y no cabe la alegación de la interesada respecto a la falta de notificación, adquiriendo firmeza el 27 de febrero de 2016, es decir, transcurrido un mes a contar desde el día siguiente a la publicación, sin haber interpuesto recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

**SEXTO.-** En relación con la prescripción alegada y tratándose de una sanción no tributaria, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual, las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Razón por la que habría que acudir a la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre Potestades Administrativas en materia de determinadas Actividades de Ocio en los Espacios Abiertos de los Municipios de Andalucía. Dicha ley establece que el plazo de prescripción de las sanciones leves será de un año, como es el caso que nos ocupa. Asimismo establece *“que el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre”*.

Consta en el expediente de apremio la notificación de la providencia de apremio el 15 de noviembre de 2016, así como de la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la misma el 18 de abril de 2017. Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y la fecha de firmeza de la sanción, el 27 de febrero de 2016, ésta no se encuentra prescrita al no haber transcurrido el plazo de un año previsto en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

M-1 h

## FALLO

Desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por D<sup>a</sup> XXX contra resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a providencia de apremio por sanción derivada de la Ley 7/2006 de 24 de octubre, de Actividades de Ocio en Espacios Abiertos, expte. XXX (liquidación YYY), por ser conforme a Derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.